



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-257/2021

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 02 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL Y JUAN PABLO OSORIO
SÁNCHEZ

Ciudad de México, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México **revoca** el acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por la Dirección Distrital 02 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por medio del que determinó desechar la queja presentada por la promovente en el expediente **IECM-DD02/PR-07/2021**.

ÍNDICE.

ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Procedencia.	7
TERCERO. Materia de impugnación.	9
CUARTO. Estudio de Fondo.	10
QUINTO. Efectos.	19

RESUELVE: 20

GLOSARIO

Acto o acuerdo impugnado:	El acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por la Dirección Distrital 02 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por medio del que determinó desechar la queja presentada por la promovente en el expediente IECM-DD02/PR-07/2021
Autoridad responsable o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 02 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria
Expediente:	Expediente IECM-DD02/PR-07/2021
IECM o Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte Actora, Actora o Promovente:	
Procedimiento para determinar responsabilidades:	Procedimiento para determinar responsabilidades para las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



Reglamento: Reglamento para el Funcionamiento Interno de los Órganos de Representación Previstos en la Ley De Participación Ciudadana de la Ciudad De México

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional: Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Unidad Territorial: Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac, clave 05-074 en la Alcaldía Gustavo A. Madero

ANTECEDENTES

I. Integración de COPACO.

1. Constancia de Asignación. El dieciocho de marzo de dos mil veinte, la Dirección Distrital emitió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2020 en la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac¹, la cual quedó conformada por las personas siguientes:

No	Personas Integrantes
1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

¹ Disponible en el enlace siguiente:
https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/actasyconstancias/uploads/05-074/CAI_CPC20.PDF

II. Hechos denunciados.

1. Filmación en la Unidad Territorial. Según lo refiere la actora, el veintiuno de agosto de dos mil veintiuno², se percató de que el personal de una empresa se encontraba realizando una filmación en la calle Ezequiel, de la Unidad Territorial.

2. Solicitudes de información. En consecuencia, la promovente tramitó, ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral, las solicitudes de información con los folios **3300000068721** y **3300000068821**, a través de las cuales inquirió si existía una Acta de Sesión de COPACO en la que se tratara el tema de la filmación o de Asamblea Ciudadana en donde se avisara a los vecinos que esta se realizaría.

3. Respuesta. El treinta y uno de agosto, por medio de los oficios identificados con los números **IECM/SE/UT/1005/2021** e **IECM/SE/UT/1006/2021** la citada Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de la actora, en el sentido de que no se localizó documento alguno con el grado de especificidad solicitado.

III. Procedimiento para Determinar Responsabilidades.

1. Denuncia. El nueve de septiembre, la actora presentó denuncia, ante la autoridad responsable, en contra de la omisión de los integrantes de la COPACO de consultar o informar a las personas habitantes de la Unidad Territorial de las actividades de filmación.

² En lo posterior, las fechas harán referencia al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

En tal documento, afirmó que las personas de la COPACO faltaron a su atribución de representar los intereses colectivos de la ciudadanía, residente en la Unidad Territorial, al haber otorgado facilidades para actividades de filmación que impiden el libre tránsito, sin haber consultado o informado a tal comunidad.

2. Radicación. Consecuentemente, el trece de septiembre, la Dirección Distrital acordó radicar el escrito de denuncia previamente referido. Además, ordenó registrarlo con la clave alfanumérica **IECM-DD02/PR-07/2021**.

3. Escrito de pruebas supervinientes. El veintidós de septiembre, la parte actora presentó, ante la Dirección Distrital, un escrito de pruebas supervinientes. Por medio de este aportó diversas capturas de pantalla de publicaciones de redes sociales de una persona supuestamente integrante de la COPACO.

3. Acto impugnado. El veintidós de septiembre, la Dirección Distrital determinó desechar el escrito de denuncia de la parte actora, al estimar que se actualizaba la causal prevista en el artículo 11, fracción IV, del Reglamento, consistente extemporaneidad de la queja.

IV. Juicio electoral.

1. Demanda. El veintiocho de septiembre, la promovente presentó, ante la autoridad responsable, la demanda que dio origen al presente juicio electoral, a efecto de controvertir el acuerdo de desechamiento referido.

2. Remisión al Tribunal Electoral. El cinco de octubre, una vez desahogado el trámite de ley, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el expediente que se integró con motivo de la impugnación.

3. Turno. Mediante acuerdo de seis de octubre, el Magistrado Presidente, Gustavo Anzaldo Hernández, ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-257/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández³, para la sustanciación y, en su oportunidad, formulación del proyecto de resolución correspondiente.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó y admitió en su Ponencia el medio de impugnación bajo estudio. Además, proveyó sobre las pruebas ofrecidas por la parte actora y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación dado su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México.

Con esa calidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación que controvierten actos del Instituto Electoral⁴.

³ Hecho que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/2845/2021, de la misma fecha.

⁴ Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 41 fracción VI, 116 fracción IV incisos c) y l) y 122, Apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal; 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la

Esta hipótesis se surte en la especie, pues el acto impugnado es el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral, con el que determinó desechar la denuncia que dio origen a un procedimiento para determinar responsabilidades para las personas integrantes de las COPACO; acuerdo que, al haber sido emitido por una Dirección Distrital del Instituto Electoral, de conformidad con el artículo 103, fracción I de la Ley Procesal, es competencia de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Procedencia.

Previo al estudio de fondo del asunto, se realiza el examen de los elementos de procedibilidad y, en su caso, de las causales de improcedencia que en la especie se actualicen, cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público 5.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre de la actora, está identificado el acto controvertido, y se enuncian los hechos y agravios en los que basa la impugnación; por último, consta la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, habida cuenta que el acto materia de la presente impugnación fue notificado a la promovente el veintidós de septiembre, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiocho siguiente. Ello, considerando que el presente asunto no tiene vinculación

Constitución Local; 30, 165 fracción V, 171 y 179, fracción VII, del Código Electoral Local; y 31, 37 fracción I, 102 y 103, fracción I, de la Ley Procesal.

5 Tal como lo establece la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL."

alguna con el proceso electoral o de participación ciudadana, por lo que el plazo para computar la oportunidad se hace en días hábiles⁶.

De esta forma, la demanda resulta oportuna, ya que fue presentada el propio veintiocho de septiembre, esto es, dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente en el que la actora fue notificada del acuerdo controvertido⁷.

c) Legitimación. El Juicio Electoral fue promovido por parte legítima, ya que se trata de la ciudadana que presentó la denuncia que fue desechada mediante el Acuerdo controvertido, por lo que acude ante esta autoridad jurisdiccional por su propio Derecho⁸.

d) Interés jurídico. Se reconoce interés jurídico de la parte actora para presentar el presente medio de impugnación, toda vez que impugna el Acuerdo que determinó desechar la denuncia que presentó el nueve de septiembre, acto que repercute en su esfera de derechos.

e) Definitividad. En el caso, este Tribunal Electoral advierte que, en términos de la normativa aplicable, no existe otra instancia, administrativa o jurisdiccional, que se tuviera que agotar antes de promover el presente juicio electoral.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, puesto que el mismo es susceptible de ser modificado, revocado o anulado, de tal manera que no existe

⁶ Según se sigue del artículo 41, último párrafo, de la Ley Procesal.

⁷ De conformidad al artículo 42 de la Ley Procesal, lo cual se corrobora con la cédula de notificación por correo electrónico visible en la hoja 02 del expediente.

⁸ En términos de lo previsto en el artículo 43, fracción I, de la Ley Procesal

impedimento legal para analizar el fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior, porque la pretensión de la actora es que se revoque el acuerdo impugnado, para el efecto de que se declare el inicio del procedimiento para determinar responsabilidades, con motivo de la denuncia presentada, lo cual es válidamente posible ordenar en caso de asistirle razón en sus planteamientos.

En atención a lo anterior y dado que el Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia en el presente Juicio, aunado a que la autoridad responsable no hace valer alguna, lo conducente es realizar el análisis de los disensos expuestos por la promovente en términos de lo que se expone enseguida.

TERCERO. Materia de impugnación.

3.1 Pretensión.

La pretensión de la parte actora es que se revoque el Acuerdo veintidós de septiembre, emitido por la Dirección Distrital, en el que se determinó desechar la denuncia presentada con el objeto de iniciar un procedimiento para determinar responsabilidades.

3.2 Causa de pedir

La parte actora la hace consistir en que el acuerdo es ilegal porque la autoridad responsable hizo un cómputo del plazo erróneo, respecto a la temporalidad para controvertir el acto impugnado.

3.3 Controversia.

La controversia se centra en determinar si la determinación de desechar la queja presentada se encuentra apegada a derecho o si, por el contrario, debe revocarse y ordenarse a la responsable que se analice el fondo de las cuestiones planteadas en el escrito inicial de queja.

CUARTO. Estudio de Fondo.

4.1 Metodología.

Por cuestión de método, los agravios serán estudiados en conjunto, circunstancia que no genera una afectación a la parte actora, pues lo relevante es el estudio de la totalidad de los agravios y no el orden en el que esto se hace⁹.

4.2 Decisión.

El agravio, consistente en que la autoridad erróneamente desechó la denuncia, se estima **fundado** ya que —como refiere la parte actora— esta indebidamente consideró el veintiuno de agosto como punto de partida para determinar la oportunidad de la denuncia.

4.3 Marco normativo.

- Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos

⁹. Lo anterior, en atención a la jurisprudencia **4/2000** de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial¹⁰.

En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que **el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva**, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el Estado debe establecer presupuestos de admisibilidad de los medios de defensa del gobernado, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en el Reglamento no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una resolución en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

¹⁰ Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y que, en el caso, y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

- Procedimientos para Determinar Responsabilidades.

La Ley de Participación norma los derechos (artículo 90), deberes (artículo 91) y prohibiciones (artículo 93) de las personas integrantes de las COPACO.

Sobre esta base, para determinar las causales de remoción y el proceso de solución de conflictos dentro de las COPACO, la propia ley prevé la emisión de un reglamento expedido por el Instituto Electoral (artículo 92).

Dicho reglamento, por un lado, pormenoriza el funcionamiento y atribuciones de las COPACO y, por otro, regula los procedimientos en materia de participación ciudadana en la Ciudad de México.

Una de las finalidades de dichos procedimientos es determinar las responsabilidades derivadas de la inobservancia en el cumplimiento de las obligaciones establecidas para las personas integrantes de las COPACO o de la Coordinadora de Participación.

Además, se establece (artículo 90 del Reglamento) que podrán iniciar procedimientos:

- I.- Las personas integrantes de las Comisiones de Participación y las personas integrantes de las

Coordinadoras de Participación, para la resolución de diferencias suscitadas al interior de dichos órganos de representación;

II.- Cualquier ciudadano, vecino, organizaciones ciudadanas de la UT o Alcaldía, así como las personas integrantes de las Comisiones de Participación o Coordinadoras de Participación, para los demás casos.

En términos del artículo 103, el trámite y sustanciación de los procedimientos se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento el apego a los principios electorales de certeza, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

- Desechamiento por extemporaneidad.

El artículo 111 del Reglamento señala que las denuncias se desecharán cuando:

I.- No se desahogue la prevención formulada por la Dirección Distrital;

II.- Los actos denunciados sean distintos a los establecidos en el artículo 86 del presente Reglamento;

III.- La parte denunciante no sea una de las personas legitimadas, conforme al artículo 90 del presente Reglamento; y

IV.- La denuncia se presente de manera extemporánea.

En este sentido, el diverso artículo 106 establece lo relativo al plazo para presentar los escritos de denuncia, en los siguientes términos:

Artículo 106. Los escritos de denuncia deberán presentarse ante la Dirección Distrital correspondiente, tratándose de asuntos relacionados con cualquiera de las Comisiones de Participación, o bien, ante la cabecera de demarcación correspondiente, tratándose de asuntos relacionados con las Coordinadoras de Participación, dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento de la conducta denunciada.

En un primer punto, dicha disposición regula lo concerniente a la autoridad ante la cual debe presentarse la denuncia, según la materia sobre la que verse.

A este respecto, distingue entre los asuntos relacionados con las COPACO, cuya queja se presenta ante la Dirección Distrital, y los relativos a las Coordinadoras de Participación, que se deben denunciar ante la cabecera de demarcación correspondiente.

Asimismo, establece el punto a partir del cual ha de computarse la oportunidad, esto es, **el día en que se tuvo conocimiento de la conducta denunciada**, y la temporalidad para presentar la denuncia, o sea, **cinco días hábiles**.

Si bien el artículo en comento no hace referencia a omisiones, para los casos de esta naturaleza resulta aplicable la **jurisprudencia 15/2011**, de título **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN,**

TRATÁNDOSE DE OMISIONES”, cuyo cuerpo establece que cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable.

4.3 Justificación.

La determinación adoptada por la Dirección Distrital **no se encuentra apegada al marco jurídico que rige el desechamiento por falta de oportunidad.**

En efecto, la autoridad responsable sostuvo que está acreditado, de conformidad con el dicho de la promovente, que esta tuvo conocimiento de los hechos que dieron origen al presente asunto el veintiuno de agosto, por lo que el plazo para denunciar transcurrió del veintitrés al veintisiete de ese mismo mes.

Con base en lo anterior, estimó que, si el escrito se presentó hasta el nueve de septiembre siguiente, es evidente su extemporaneidad, por lo que resulta improcedente analizar el fondo de la cuestión planteada y procede desechar la denuncia y el escrito de pruebas supervinientes.

No obstante, la autoridad pierde de vista que —como refiere la actora— **la conducta denunciada no es la filmación llevada a cabo en la Unidad Territorial** (respecto a la cual

tuvo conocimiento el veintiuno de agosto), **sino la supuesta omisión de los integrantes de la COPACO de consultar o informar a las personas habitantes de la Unidad Territorial de dichas actividades de filmación.**

La propia denuncia de la promovente hace referencia a esta circunstancia. De manera concreta, indica que las “omisiones de las personas que integran la COPACO” contravienen la normativa y dejan en estado de indefensión a los habitantes de la Unidad Territorial.

Ello, pues considera que quienes conforman la COPACO faltaron a su atribución de representar los intereses colectivos de la ciudadanía residente en la Unidad Territorial, pues han prestado facilidades para actividades de filmación que impiden el libre tránsito, sin haber consultado o informado a la comunidad.

Por lo anterior, concluye que las personas que son parte de la COPACO incurrieron en una mala práctica, al no cumplir con las obligaciones que impone la Ley de Participación y el Reglamento.

La materia de la denuncia consiste precisamente en determinar si la supuesta omisión de consultar o informar a las personas habitantes de la Unidad Territorial de las actividades de filmación constituye o no una conducta sancionable a través del procedimiento para determinar responsabilidades.

De hecho, para allegarse de elementos que revelaran la omisión que la actora aduce, esta tramitó, ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral, las solicitudes de

información con los folios **3300000068721** y **3300000068821**, a través de las cuales inquirió si el tema de la filmación había sido tratado en una Asamblea Ciudadana.

Por medio de los oficios identificados con los números **IECM/SE/UT/1005/2021** e **IECM/SE/UT/1006/2021** la citada Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de la actora, en el sentido de que no se localizó documento alguno con el grado de especificidad solicitado.

Ahora bien, como se adelantó en el marco normativo, de acuerdo con la jurisprudencia¹¹ al impugnarse omisiones, en principio, debe entenderse que la conducta se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo.

Por tal razón, el plazo para tener por presentada una demanda (o denuncia en este caso) en forma oportuna, se presenta mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable.

Efectivamente, “la omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad”¹², por lo que es evidente que se manifiesta en tanto no se cumpla con el deber jurídico relativo.

Es más, **incluso en el caso en el que la autoridad considerase que la actora se enteró de la omisión que**

¹¹ Jjurisprudencia 15/2011, de título “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

¹² Según lo establece la jurisprudencia de clave (V Región)2o. J/2 (10a.), titulada “**ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.**”

denuncia mediante la respuesta que la Unidad de Transparencia del IECM dio a sus solicitudes de información, a través los oficios de clave IECM/SE/UT/1005/2021 e IECM/SE/UT/1006/2021, la denuncia resultaría oportuna.

Esto es así pues tales documentos fueron notificados a la promovente el dos de septiembre, según ella misma lo refiere, de forma tal que, de tomar esa fecha como punto de partida, el plazo para impugnar habría transcurrido del tres al nueve de septiembre siguientes (tomando en consideración que los días cuatro y cinco de ese mes corresponden a sábado y domingo respectivamente), por lo que, si la denuncia se presentó el propio nueve de septiembre, claramente sería oportuna.

Para mayor precisión, se adjunta la siguiente tabla:

Jueves 2 de septiembre	Viernes 3 de septiembre	Sábado 4 de septiembre	Domingo 5 de septiembre	Lunes 6 de septiembre
Día en que la actora se enteró de los oficios de la Unidad de Transparencia	Día 1	Día inhábil	Día inhábil	Día 2
	Martes 7 de septiembre	Miércoles 8 de septiembre	Jueves 9 de septiembre	
	Día 3	Día 4	Día 5 Último día para denunciar y fecha de su presentación	
Plazo legal para impugnar				

A la luz de estas consideraciones, es indudable que la autoridad responsable desechó indebidamente la denuncia de

la actora, al realizar una apreciación incorrecta del acto impugnado y, consecuentemente, del plazo para su impugnación.

QUINTO. Efectos.

En consecuencia, al resultar fundado lo manifestado por la actora, lo procedente es: **REVOCAR** el acuerdo de fecha veintidós de septiembre, emitido por la Dirección Distrital, a efecto de que dicha autoridad:

1. De no advertir la existencia de alguna otra causal de desechamiento, en un plazo de **tres días hábiles** posteriores a la notificación de esta sentencia, **emita un nuevo acuerdo** en el que **admita** a trámite el procedimiento para determinar responsabilidades, y de ser el caso, lo sustancie en términos de la normativa aplicable.
2. El nuevo acuerdo que emita deberá **notificarlo** a la parte actora dentro de los tres días hábiles posteriores a su emisión¹³.
3. **Notifique** a este Tribunal Electoral respecto al cumplimiento de la presente ejecutoria, en un plazo de **dos días hábiles** contados a partir del cumplimiento a lo aquí ordenado.
4. Todo lo anterior, con el **apercibimiento** de que, en caso de incumplimiento, se aplicará alguna de las medidas de

¹³ De conformidad con el artículo 138 del Reglamento.

apremio establecidas en el artículo 96 de la Ley Procesal Electoral. Por lo expuesto y fundado, se:

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos señalados en la presente resolución.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO



MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-257/2021, DE VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”